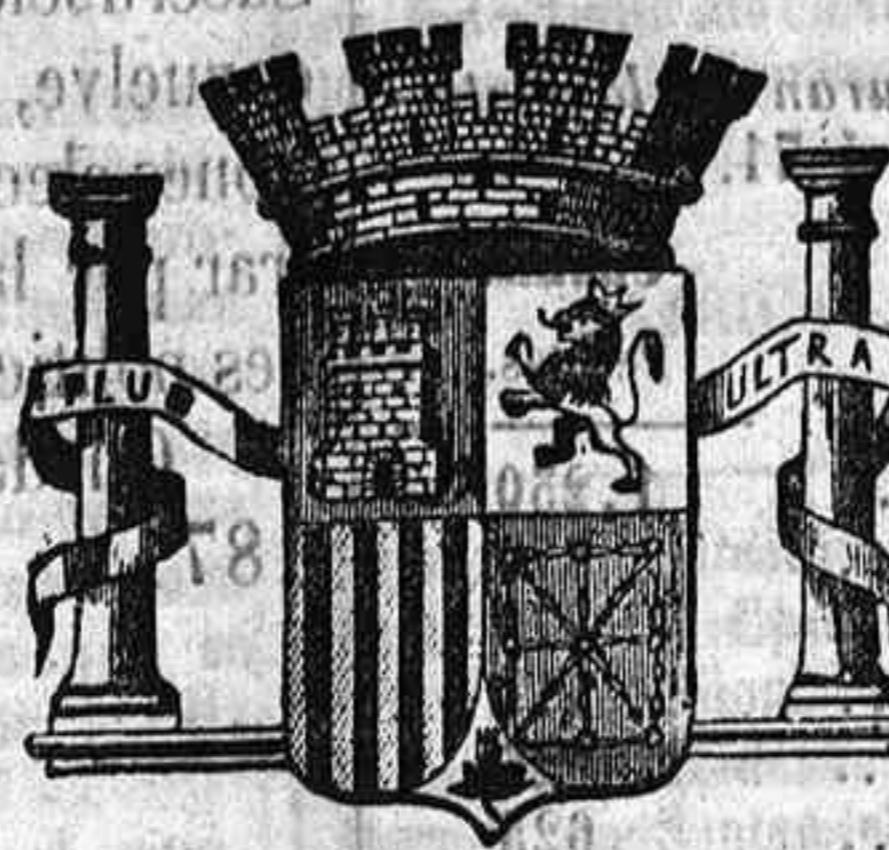


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia (*Ley de 3 de Noviembre de 1857*).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 3 de Abril de 1839*).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.^a Leyes, Decretos, Ordnes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.^a Ordnes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.^a Ordnes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.^a Ordnes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.^a Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

y respetando especialmente su fallo, que es definitivo y supremo para los reclamantes, deja á los Tribunales referidos un término de 10 días, durante el cual podrán resolver sin duda acerca de las contadas quejas que á su juicio inapelable puedan someterse.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de que forma parte, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Enero de 1871.

El Ministro de la Gobernación,
Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

Artículo 1.^a Los Jefes económicos de las provincias formarán en cada una de ellas la lista de los 50 mayores contribuyentes por contribución territorial, y 20 por la de subsidio industrial y de comercio á que se refiere el artículo 3.^a de la ley electoral y el 1.^a adicional de la misma, en los siete días siguientes á la publicación de este decreto, en la forma y manera que dicha ley determina, cuidando de que la inserción de las listas en el *Boletín oficial*, prevista por el citado artículo adicional, se verifique desde el dia 27 de Enero hasta el 7 de Febrero siguiente, ambos inclusive.

Art. 2.^a Durante los 10 días que componen el mencionado periodo se admitirán por las actuales Diputaciones provinciales cuantas reclamaciones documentadas se presenten sobre inclusión ó exclusión en dichas listas, y las mismas Diputaciones resolverán acerca de ellas lo que proceda en los cuatro días siguientes al 7 del mencionado mes, publicándose necesariamente las resoluciones en los dos primeros números del *Boletín* que se impriman después de terminar el periodo expresado.

Art. 3.^a Los interesados que se creyeran agraviados por las resoluciones de las Diputaciones provinciales podrán reclamar de ellas conforme a las prescripciones de la ley en los cinco días comprendidos entre el 13 de Febrero y el 18 del mismo mes, en cuya fecha cuidaran las Diputaciones de remitir las reclamaciones á las Audiencias del territorio para que estas resuelvan en definitiva durante el periodo que media entre el citado dia y el 28 del mes referido. Las Au-

dencias de territorio devolverán en esta misma fecha á las Diputaciones provinciales las reclamaciones apeladas con la resolución que en ellas hubieren dictado; y las corporaciones provinciales, con vista de cuanto resulte, formarán la lista definitiva de mayores contribuyentes en los cuatro días inmediatos, debiendo publicarlas como ultimadas en los respectivos *Boletines oficiales* el dia 2 del próximo Marzo.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 26

A los efectos prevenidos en el artículo 2.^a del anterior decreto de 18 del actual, se publica á continuacion la lista de los cincuenta mayores contribuyentes por contribución territorial, y veinte por la de subsidio industrial y de comercio, á que se refiere el artículo 3.^a de la ley electoral y el 1.^a adicional de la misma, cuidando de que las reclamaciones que ocurran tengan lugar hasta el 7 de Febrero proximo.

Guadalajara 25 de Enero de 1871.

El Gobernador,

José B. Amado.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.—INMUEBLES.

Lista de los 50 mayores contribuyen-

tes que aparecen inscritos en los repartimientos de esta provincia.

NOMBRES.	Cuotas.
Excmo. Sr. Duque de Osuna...	5.383 32
D. Justo Hernández Pareja...	4.256 39
Excmo. Sr. Conde de Vegainar...	4.234 27
D. Juan Bell...	3.720 61
Roberto Suritch...	3.322 70
Excmo. Sr. Conde de Govendeche...	3.151 09
Excmo. Sr. Duque de Pastrana...	2.943 48
Excmo. Sr. Marqués de Villadarias...	2.859 50
D. Valeriano Madrazo...	2.730 73
Diego García y Martínez...	2.475 34
Manuel del Vado y Calvo...	2.451 18
Isidoro Ternero...	2.158 78
Juan José Barda...	1.873 56
Ramón de la Fuente Alonso...	1.651 42
José Domingo de Udaña...	1.640 31
Gregorio García Acero...	1.515 82
Excmo. Sr. Conde de S. Rafael...	1.396 80
D. Benigno Abajo...	1.256 46
Manuel José Marchana...	1.238 83
Salvador Sanchez Martínez...	1.228 61
Manuel Camacho Urrea...	1.149 41
José del Vado y Calvo...	1.142 71
Mariano Bardaji y Balamt...	1.140 43
Antonio Lopera...	1.133 49
Felipe Celada Bermajo...	1.131 53
Juan Manuel Barrio...	1.124 80
Bles de Marco y Compañeros...	1.115 12
José Pardo...	1.100 74
Manuel Orozco...	1.089 48
Miguel Salat...	1.062 92
Excmo. Sr. Duque de Rivas...	1.055 77
D. Mariano Sanchez Martínez...	1.042 97
Rodrigo Soria Moyan...	1.000 69
Mariano Camacho...	967 99
Gregorio García Martínez...	964 40
Antonio Guillermo Gimeno...	959 03
Isidro Saenz de Tejada...	948 86
Juan María Domínguez Her...	942 99
Eusebio del Vado...	929 24
José Saenz...	926 74
Victoriano de Uriar...	921 28
Juan Benito Alcolea...	917 93
Victoriano Uriar de la Cal...	913 08
Victoriano Culebras Anival...	906 16
Victor Gata y Laguno...	903 47
Nicanor Alcobendas...	902 54
Camillo Pérez y Hermana...	897 14
Eugenio Camino Gasparinas...	891 66
Roman Morenos...	886 18
Mariano Bachiller Jaramillo...	885 56
Guadalajara 25 de Enero de 1871.—José María Ulloa.	

Relacion de los contribuyentes por mayores cuotas que figuran en la matricula de la contribucion industrial del año económico de 1870 á 71.

Pueblos.	Nombres.	Cuotas.
		Pesetas.
Gargoles de Arriba.	D. Juan Manuel Barrio.	1.250
Guadalajara.	Casimiro Contera y compañia.	870
Brihuega.	Antonio Ballesteros.	870
Idem.	Ramon Ballesteros.	714
Guadalajara.	Tellesforo Muñoz.	625
Brihuega.	Marcelino Yagüe.	625
Illana.	Sandalio Gutierrez.	625
Pastrana.	Cristino de la Torre y Sanz.	625
Pozo de Almoguera.	Gregorio Arias Morillo.	625
Tendilla.	Antonio Vaz.	625
Idem.	Santiago Ambite.	625
Sacedon.	Ruperto Cuenca.	625
Idem.	José Moneba.	625
Mondejar.	José Sanchez Calvo.	803
Guadalajara.	Ezequiel de la Vega.	493
Idem.	Miguel Saco.	493
Idem.	Iñaki Ruiz.	466
Idem.	Benito Vallejo.	387
Idem.	Juan Martinez.	321
Brihuega.	Sandalio Martinez.	321

Contribuyentes tambien por mayores cuotas que figuran en la matricula y no se incluyen en la precedente relacion, por las causas que se expresaran.

Pueblos.	Nombres.	Pesetas.	Observaciones.
Sacedon.	D. Angel Alcala.	625	Tiene solicitada la baja por que dice no ha ejercido la industria, cuyo expediente se halla en tramitacion.
Idem.	Francisco Perez.	625	Idem id.
Idem.	Mariano Morales.	625	Idem id.
Idem.	Calixto Arroyo.	625	Idem id.
Idem.	Rafael Lopez.	625	Idem id.
Idem.	Esteban Peiro.	625	Idem id.
Idem.	Miguel Peiro.	625	Idem id.
Idem.	Celestino Fernandez.	625	Idem id.
Idem.	Sandalio Catalina.	625	Idem id.
Guadalejara.	Fidel Charro.	625	No es vecino de Guadalejara; su representante es D. Nicolás Cuesta.
Idem.	Sres. Oriz y Hermanos.	493	Solo figura el apellido en la matricula.

Guadalejara 25 de Enero de 1871. José María Ulloa.

Nº 27.
Negociado 1.º Elecciones.

Próximas las elecciones de Diputados provinciales y aunque la Autoridad se limita á velar por el exacto cumplimiento de la ley, animado de los mas patrióticos propósitos, á fin de quitar toda apariencia de razon á los ataques de los enemigos del Gobierno, descubrir la insidia de sus planes y sobre todo no consentir que exploten con ellos el sentimiento religioso del país en contra de la Dinastía solemnemente aclamada por las Cortes Constituyentes, me dirijo al respectable Clero de esta provincia, para hacerle saber el deseo que abriga S. M. de que sea tratado con el respeto y con-

sideracion exigidos por su sagrado carácter y de que se le satisfagan sus asignaciones y atrasos, atendiendo á esta necesidad con la exactitud y la urgencia que el estado del Tesoro consiente; pero al mismo tiempo, para inculcarle la necesidad de que se circunscriba al cumplimiento de sus deberes, cuya indole le impone en primer termino un apartamiento absoluto de las luchas politicas, luchas ajenas á su carácter y á su misión y solo propias para amenazar su prestigio; y así como el Gobierno se halla poseido de benevolencia para los Ministros de la Iglesia, impedirá y está dispuesto á condonar con inquebrantable energía y aun impedir con resueta eficacia, que los indivi-

duos del Clero, olvidándose del Sacerdocio y de los deberes que envuelve, se mezcle en las cuestiones electorales y se deje arrastrar por la violencia de las pasiones políticas.

Guadalejara 24 de Enero de 1871.

El Gobernador,
José B. Amado.

Nº 28.

Habiendo acudido á este Gobierno D. José Ruiz, editor del Boletin oficial de esta provincia, manifestando que no se le satisfacen la mayor parte de las sentencias y anuncios procedentes de los Juzgados municipales, y á fin de evitar el perjuicio que por la morosidad del pago se irroga á sus intereses, he acordado hacer presente á los Sres. Jueces Municipales y á los Procuradores y Escribanos y demás interesados, se entiendan directamente para la insercion de los citados anuncios y sentencias, con el editor del Boletin, Sr. Ruiz, abonando previamente su importe, con arreglo a la tarifa que debe de publicar, evitando de este modo las consecuencias del retraso de la insercion, y por tanto el perjuicio á los particulares.

Guadalejara 20 de Enero de 1871.

El Gobernador,
José B. Amado.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

1.º Se enajena en publica subasta la vena de tabaco de todas clases que se haya producido y produzca desde 1.º de Julio de 1870 á fin de Junio de 1871 en las Fabricas de la Peninsula, quedando obligado el que resulte contratista en los respectivos establecimientos á la compra de toda ella al precio que se le adjudique, y sin derecho á reclamación de ninguna especie en el caso de que la Hacienda utilice parte de aquél articulo.

2.º El contrato empezará á regir desde el dia siguiente al en que se comunique al reputante la adjudicacion del servicio, y terminara en 30 de Junio de 1871; pero, si antes se desestancase el tabaco o se variase el sistema administrativo de la Renta, el Gobierno podrá disponer la inmediata terminacion del contrato, ó su continuacion en la parte que considere necesario, sin que el contratista tenga derecho

á indemnizacion de perjuicios por ningun concepto.

3.º El contratista se obliga á sacar la vena de las Fabricas en los ocho primeros dias del mes siguiente al en que se haya producido, previo aviso que á él ó a sus representantes les darán las Administraciones de aquellos establecimientos. El contratista recibira la vena en el peso de los almacenes en que se halle depositada, siendo de cuenta de la Hacienda los gastos de aquella operacion, y de la del contratista los de saca, conduccion, embalaje y demás que despues de pesada se originen.

La vena existente en la suprimida Fabrica de Cádiz formará parte integrante de la producida en la de Sevilla; y el que resulte contratista de esta última estara obligado á la compra de aquella bajo las condiciones marcadas en este pliego, debiendo extraer cuantas cantidads de dicho articulo tengan existentes ambos establecimientos en el preciso término de 20 dias, contados desde la fecha en que dé principio el contrato.

Del mismo modo y en igual plazo queda obligado el que resulte contratista en la Fabrica de Gijon á la compra y extraccion de toda la vena existente en la suprimida de Oviedo, y el que lo sea en la de Alcañiz por lo que respecta á la de Alcoy; comprendiendose en la existencia de este ultimo establecimiento, ademas de la vena producida con posterioridad al 30 de Junio proximo pasado, la que en el mismo se conserva procedente de las labores ejecutadas desde 1.º de Julio de 1868 á fin de Febrero de 1869.

4.º Si el contratista no verificase la extraccion de la vena en el plazo marcado, satisfara el alquiler de almacen ó almacenes de las Fabricas en que se depositase aquella, á contar desde el dia siguiente al en que venza dicho plazo, y á razón de 5 pesetas diarias, cuyo importe ingresara en la Caja de la respectiva provincia. Si á los intereses de la hacienda no conviniere conservar la vena dentro de las Fabricas, podran sus Administradores alquilar á cualquier precio almacenes de propiedad particular por cuenta del contratista, el cual satisfara este gasto y el que ocasionare la traslacion del articulo de unos á otros almacenes en vista de las cuentas justificadas que se le presenten por aquellos funcionarios, sin que tenga derecho á reclamacion de ninguna especie, cualquiera que sea el motivo de la falta de cumplimiento á lo estipulado en la condicion anterior.

5.º El contratista pagara el importe de la vena por el peso simple que tenga al extraerse de los almacenes en que se halle depositada. El peso y todas lasdemás operaciones debera presentarlas el ó sus representantes, ó en otro caso pasara por lo que hagan las Fabricas.

6.º El contratista recibira la vena sin distincion ni separacion de clases, y en la misma forma y estado en que se encuentre en el deposito de los establecimientos productores.

7.º El contratista pagara el importe de la vena el dia siguiente al de su recibo en las Cajas de las provincias en que se hallan situadas las Fabricas, en las cuales debera presentar para su toma de razón las correspondientes cartas de pago, sin cuyo requisito no se le dara el cargo que se forme.

8.º El contratista podra quemar ó exportar al extranjero toda o parte de la vena que reciba. La quema se verificará en los sitios y en las cantidades que designan los Administradores de las Fabricas inmediatamente despues de haber sido extraido aquel articulo del local en que se encuentre. Todos los gastos de quema seran de cuenta del contratista, quien cuidara de recoger las cenizas tan luego como se hayan enfríado. Cuanto por cualquier causa no sea posible hacer la quema en los sitios pertenecientes a las Fabricas, el contratista la verificará en los que designe la Autoridad civil de la provincia, con intervencion y bajo la vigilancia de los empleados

de aquéllos establecimientos, siendo de su cuenta los gastos de embalaje y conducción de la vena hasta los que matterno. Si poneficio de temporales no pudiera hacerse la quema en el puerto marcado en la condición 23, se considerará cumplido este hasta que aquellos cesen.

La vena que el contratista quiera exportar al extranjero será precisamente conducida a puerto no situado en el Mediterráneo dentro de los dos meses siguientes al en que se haga cargo de ella, dando antes aviso a los Jefes de las Administraciones económicas y Administradores Jefes de las Fabricas, de la cantidad en que consista la extracción para su conocimiento, y que puedan dictar las medidas convenientes a la custodia del artículo y buques en que se embarque durante su permanencia y salida de los puertos. El contratista en este caso queda obligado a presentar al Jefe de la respectiva Fabrica certificación del Consul español que acredite el desembarque de la vena, con expresión del número de quintales métricos, en el término prudencial que se designe en la guía. Si entre la vena desembarcada en puerto extranjero y la que con este destino salió de los almacenes de la Fabrica hubiere alguna diferencia, se instruirá expediente para averiguar su origen. Si esta diferencia no se justificase, o el contratista no presentase en dicho término la certificación de que queda hecho mérito, pagará a la Hacienda por cada quintal métrico o fracción de este el 25 por 100 del precio en venta del tabaco picado en contum, sin perjuicio de lo demás a que haya lugar en vista del resultado del expediente. Sólo se exigirá de esta responsabilidad al contratista cuando justifique debidamente que la falta procede de mermas naturales, por vicio propio del artículo o con abreligual Código de Comercio y demás disposiciones vigentes, haber sufrido el buque avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento u otro riesgo marítimo análogo.

9. Cuando el contratista deposite la vena en almacenes de su propiedad ó alquila los por su cuenta, hasta que pueda verificarse su quemado ó su exportación al extranjero, se echará a aquellos una sobre llave, la cual obrará en poder del Administrador de la Fabrica respectiva, para que no pueda sacarse cantidad alguna de dicho artículo sin su intervención.

10. Si dentro del los meses siguientes a la terminación del contrato no hubiese el contratista quemado ó exportado al extranjero toda la vena producida durante el mismo, la Hacienda por medio de los Administradores de las Fabricas, ventilará de existente a cualquier precio, y la diferencia de menos y todos los gastos que se causen los pagará el contratista; pero no tendrá derecho en el caso de menor que el contratado el precio de venta á que se le abone ni tome en cuenta la diferencia. Si el contratista no verificase en el término de 13 días a contar desde el en que se le exija el pago de que queda hecho mérito, se tomará la cantidad necesaria de su fianza, y si no repusiese esta hasta el completo en el plazo de ocho días, se procederá administrativamente por la vía de apremio, según lo prevebul en el artículo 10 de la ley de Contabilidad de 23 de Junio de 1870.

11. Si por cualquiera causa ó pretexto el contratista abandonase el servicio, se sacará otra vez a pública subasta por todo el tiempo que reste del de duración prefijado a su contrato, quedando responsable al pago de la diferencia de menos que contenga el precio de la nueva contrata con relación al de la abandonada, y cubriendose esta responsabilidad con su fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargaran, según lo prescripto en el art. 19 de la real instrucción de 13 de Setiembre de 1853; pero en el caso de que el precio obtenido en la nueva licitación fuere igual ó mayor,

no tendrá derecho a que se le abone esta diferencia, y se le devolverá la parte que quede de la fianza si no resultase contra él otra responsabilidad.

12. El contratista no tendrá derecho a pedir disminución del precio estipulado ni indemnización ni auxilios, ni prolonga del contrato, si es que fueren tales las causas en que para ello se funde, y se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este contrato, cuando no se conformase con las disposiciones administrativas que se dicen, a lo que se resuelva por la vía contenciosa.

13. El contratista asistirá al cumplimiento de su contrato en cada Fabrica con las cantidades en métrico que se detallan a continuación, ó con sus equivalentes en valores públicos admisibles para este objeto, regulados de conformidad a lo dispuesto en la real orden de 5 de Junio de 1867, y además con todos sus bienes habidos y por haber.

FABRICAS.	Pesetas.
Para la de Alicante.....	250
Para la de la Coruña.....	200
Para la de Gijon.....	150
Para la de Madrid.....	250
Para la de Santander.....	150
Para la de Sevilla.....	100
Para la de Valencia.....	300

Dichas cantidades que larán consignadas en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de esta, respectivas á las provincias en que radican las Fabricas, y sólo podrán ser devueltas al contratista en virtud de comunicación que la Dirección de Bezas pasará á la citada Caja de Depósitos si á la finalización y liquidación definitiva del contrato no le resultase cargo alguno.

14. El interesado a cuyo favor quede el servicio depositará la fianza en el término de ocho días, y otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los 15 siguientes al en que se la comunique la adjudicación del remate, siendo de cuenta del mismo los gastos que por dicho concepto se originen. Si no lo hiciere, se entenderá rescindido el contrato, y se subastará de nuevo á perjuicio suyo, segundo dispuesto en el art. 5º del real decreto de 27 de Febrero de 1852.

15. Los derechos establecidos o que en lo sucesivo se establezcan serán de cuenta del contratista.

16. El contrato se hará a vísma de licitación pública y solemne, fijándose los oportunos anuncios en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias con 10 días cuando menos de anticipación al en que se haya de celebrar el remate, conforme a lo dispuesto en el artículo 2º del real decreto de 27 de Febrero de 1852.

17. La subasta se verificará en cada una de las Fabricas de tabacos de la Península el dia 6 de Febrero próximo. Presidirá el acto el Administrador Jefe del establecimiento, asociado del Contador y con asistencia del Notario.

18. En dicho dia desde la una y media a las dos de la tarde, se recogerán por el Administrador de la Fabrica, en presencia de las personas que componen la Junta de subasta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscribe la proposición. Estos pliegos se numerarán por el orden que se presenten, y para que puedan ser admitidos han de acompañar cada licitador el documento que acredite haber depositado en la Caja de la respectiva provincia, llevé la Pagaduría de la Fabrica, la cantidad en métrico correspondiente a cada uno de

dicho que sea contraiga la proposición ó su equivalente en valores públicos, según lo dispuesto en la dientecita real orden de 5 de Junio de 1867, y con arreglo á los tipos que a continuación se expresan:

FABRICAS.

Depósitos para pagar á la subasta	Pesetas.
Para la de Alicante.....	125
Para la de la Coruña.....	100
Para la de Gijon.....	75
Para la de Madrid.....	125
Para la de Santander.....	75
Para la de Sevilla.....	200
Para la de Valencia.....	150

JAVIER GONZALEZ OTAMIENTE
Los licitadores podrán contraer en una misma proposición el compromiso de adquirir la vena de tabacos de una ó más Fabricas, siempre que a la proposición ó proposiciones acompañen los documentos que justifiquen haber constituido el depósito respectivo a cada una, sujetándose en la redacción de aquellas al modelo fijado en este pliego de condiciones, bien entendido que no será admitida ninguna postura que no cubra ó mejore el tipo del Gobierno, ni establecerá preferencia el mayor número de Fabricas que comprenda una sola proposición si los precios propuestos no aventajaren á los que en las mismas se ofrezcan.

Tambien acreditará, si fuese español a vecindado en la Península, que con un año de antelación á la fecha de la subasta, paga alguna contribución territorial ó industrial; y si fuere extranjero o español de las provincias de Ultramar, presentará declaración en dicha forma, suscrita por quien reuna las circunstancias expresadas, obligándose a garantir con sus bienes la proposición que hiciere.

19. Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su numeración, y á la lectura en alta voz de las proposiciones que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

20. El tipo mínimo al que la Hacienda vende en todas las Fabricas de tabacos el quintal métrico de vena, ó sea cada 100 kilogramos, es el de 90 céntimos de peseta.

21. Si entre los pliegos propuestos por los licitadores hubiese alguno que cubra ó mejore el tipo expresado, se consultará á la Superioridad la aprobación de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

22. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales entre las que más beneficien el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de aquellas por espacio de un cuarto de hora, en que terminara el acto, adjudicándose el remate al mejor postor, sin perjuicio de someterlo á la aprobación de la Superioridad. En el caso de que la licitación oral no diese resultado, la adjudicación se hará al firmante de la proposición que de las iguales se hubiere presentado primero.

Si una vez remitidos á la Dirección general del ramo los expedientes relativos á las subastas celebradas en todas las Fabricas de tabacos de la Península resultase que en dos ó más de ellas se hubiesen presentado proposiciones a un mismo precio para determinada Fabrica, dicho Centro directivo lo hará saber a los interesados por conducto de los Administradores Jefes de las en que el citado caso ocurra, para que los licitadores firmantes de aquellas puedan suscribir otras nuevas, mejorando el tipo propuesto y entregárlas consobre cerrado en los mismos establecimientos, los cuales cuidarán de remitirlas inmediatamente á la expresada Dirección general para la resolución que corresponda.

23. Se declaran comprendidos en este pliego, como si en él se hallaran insertos, el 8º artº del decreto de 27 de Febrero de 1852, instrucción de 18 de Setiembre de 1853;

24. El contratista acepta sin reserva ni modificación ulterior alguna las condiciones establecidas en este pliego, y renuncia de hecho cualquier fuero ó privilegio particular incluso el de extranjería.

Modelo de proposición que han de contener los pliegos de que se hace mérito en la condición 18.

D. N. N. vecino de..., y que reúne todas las circunstancias que se requieren para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid, num. ..., fecha ..., y en el Boletín oficial de ..., num. ..., fecha ..., de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la vena de tabacos de todas clases que en la actualidad tengan existente y produzcan las Fabricas de la Península hasta fin de Junio de 1871, se compromete bajo las condiciones expresadas a satisfacer á la Hacienda el precio de ... pesetas... cént. (en letra) por cada quintal métrico en limpio de dicho artículo en la Fabrica de ..., el de ..., ó las de ... (Fecha y firma del interesado.)

Madrid 10 de Enero de 1871.—Lope Gisbert.

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 11 de Enero de 1871.—Segundo muñoz Morel.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los que quieran interesar en dicha subasta.

Guadalajara 21 de Enero de 1871.—El Administrador José María Utrera.

SECCION CUARTA.

Previencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Pastrana.

Dotor D. Toribio de la Mata, Juez de primera instancia de esta villa y su partimento.

Asist. por el presente crit. Ramón y empleado Juan Valero Baeza, vecino de Almonaster, para que en el término de nueve días, siguientes a la inserción de este en el Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado, si lo creyera conveniente, á mostrar parte en la causa que se instruye en averiguación de la muerte de su esposa Pantaleona Arroyo, hallada cadáver en su casa morada; pues de lo contrario se acordará lo que proceda.

Dado en Pastrana 12 de Enero de 1871.—En su oficio, Angel Catalina y Ortega.

Al Acuado, Angel Catalina y Ortega.

D. Isidro Serrano, Juez municipal de este pueblo de Bocigano.

Hago saber Que para hacer pago de las costas causadas en el Juzgado municipal de Colmenar de la Sierra, en el juicio celebrado contra D. Ramon Lopez Perez, por daños causados en heredad ajena, se hacen á publica subasta los bienes embargados de la propiedad del mismo, que con subasta se vendrán los siguientes:

1. Bienes embargados.

Un escudo de pelo negro, tasa ..., el de chis., la cual se vende al que se ofreca.

Identida cesta preñada, cincelada, de pelo de rata, en ...

Un escudo de pelo negro, tasa ..., el de chis., la cual se vende al que se ofreca.

Un escudo de pelo negro, tasa ..., el de chis., la cual se vende al que se ofreca.

La subasta tendrá lugar en el Juzgado municipal, sitio de costumbre de esta población, el dia 22 del actual, y hora de las once de su mañana.

Bocigano 19 de Enero de 1871.—El Juez municipal, Isidro Serrano.—Por su mandado. Justo Monge, Secretario.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales

AYUNTAMIENTO POPULAR de Alaminos.

Por el Ayuntamiento de esta villa y en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 3.^o del decreto de S. A. el Regente del Reino de 1.^o del actual, se ha designado un solo colegio electoral, establecido en la Sala consistorial de la misma, sita en la Plaza pública de esta nominada villa, donde podrán emitir sus votos los electores.

Alaminos 17 de Enero de 1871.—P. I.—El Regidor primero, Ildefonso Simón.—P. S. M.—Julian Castillo y Pérez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de El Cardoso.

En sesión celebrada por este Ayuntamiento en el dia de la fecha, ha acordado que en este distrito haya una sola sección y colegio, señalándose este en la Sala consistorial de esta villa, donde los electores de este distrito pueden usar de su derecho en las próximas elecciones.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial y anuncio también por edicto y sitiés de costumbre, á fin de que los referidos electores no aleguen ignorancia.

El Cardoso 17 de Enero de 1871.—El Alcalde, Aniceto Bernál.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Imon.

Por el Ayuntamiento de mi presidencia se ha acordado en sesión de hoy y en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 3.^o del decreto de 1.^o del actual, que esta población conste de un colegio y sección única, en el cual pueden los electores del mismo, emitir libremente sus sufragios en las próximas elecciones de Diputados provinciales, señalando al efecto la Casa capitular situada en la Plaza de la Constitución.

Imon 17 de Enero de 1871.—El Alcalde, Lucas Martínez.—Plácido Moreno, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Padilla de Hita.

El Ayuntamiento de este pueblo en virtud de lo señalado en el art. 3^o del decreto de 1.^o del actual, ha acordado anunciar al público que el local destinado para las elecciones de Diputados provinciales que han de tener lugar en los días 1 al 4 de Febrero próximo, sea la Sala consistorial, sita en la calle de Espinosa, número 2, como única sección y colegio.

Padilla del Hita 17 de Enero de 1871.—El Alcalde, Lucas de Diego.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de La Casa de San Galindo.

Este Ayuntamiento, en cumplimiento al art. 3.^o del decreto de 1.^o del actual, acordó anunciar al público que el local destinado para elecciones de Diputados provinciales, que se verificarán los días 1, 2, 3 y 4 de Febrero próximo, tengan efecto en la Sala consistorial, sita en la Plaza de la Constitución, como única sección y colegio.

La Casa de San Galindo 19 de Enero de 1871.—El Presidente, Juan de Diego.—P. O.—Mariano Zurita, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Torrevaldealmendras y su agregado Valdealmendras.

Que con arreglo á lo prevenido por el Sr. Gobernador de esta provincia, en

el Boletín extraordinario, correspondiente al jueves 5 del corriente, artículo 3.^o y en virtud de lo prevenido en el artículo 3.^o del decreto de 17 de Setiembre último, el Ayuntamiento que presidió, en sesión ordinaria del dia 14, acordó que atendiendo al corto número de vecinos de este distrito y su agregado, solo se fije un colegio electoral, el que estará situado en la Sala de Ayuntamiento de este pueblo, sito en la calle de la Talanquera.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 101 de la ley electoral.

Torrevaldealmendras 19 de Enero de 1871.—El Presidente, Leon Perdices Carrion.—Hilario Jarabo y Martínez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alcuneza.

Este Ayuntamiento, en cumplimiento al art. 3.^o del decreto de 1.^o del actual, y atendiendo el corto número de vecinos de este pueblo y de su agregado Mojares, ha acordado se companga este distrito de un solo colegio electoral y única sección para las próximas elecciones de Diputados provinciales, señalando al efecto la Sala de la Casa consistorial de este pueblo.

Alcuneza 20 de Enero de 1871.—El Presidente, Julian Lopez.—El Secretario, Francisco Cabrera.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de El Cubillo.

Por el Ayuntamiento de esta villa, y en cumplimiento al artículo 3.^o del decreto de S. A. el Regente del Reino, de fecha 1.^o del mes actual, se ha designado un solo colegio electoral, establecido en la Sala consistorial de esta municipalidad, donde podrán acudir los electores á emitir sus votos.

El Cubillo 20 de Enero de 1871.—Por el Alcalde.—El Regidor 1., Higinio García.

AYUNTAMIENTO POPULAR de Gajanejos.

Queda designado como único colegio para las próximas elecciones, la Casa consistorial de esta villa, plaza de la Constitución núm. 1, cumpliendo así lo preceptuado en el art. 3.^o del decreto de 1.^o del actual.

Gajanejos 20 de Enero de 1871.—El Alcalde, Víctorio Delgado.—Por su mandado.—Bernabé Hernández, Secretario.

ALCALDIA POPULAR de Chillarón del Rey.

El Ayuntamiento que presidió, en cumplimiento al art. 3.^o del decreto de 1.^o del actual, inserto en el Boletín extraordinario, correspondiente al jueves 5 del actual, ha señalado en este pueblo un solo distrito o colegio electoral, en la Casa consistorial de este Ayuntamiento.

Lo que se hace saber al público, á fin de que los electores puedan acudir á emitir su voto.

Chillarón del Rey 19 de Enero de 1871.—El Alcalde, Manuel de la Higuera.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torrebelena.

Este Ayuntamiento cumpliendo con lo dispuesto en el decreto de 1.^o del actual, ha acordado que haya un solo colegio electoral en esta villa, sito en las Salas consistoriales, para las próximas elecciones de Diputados provinciales, que tendrán lugar en los días 1, 2, 3 y 4 de Febrero venidero.

Torrebelena 19 de Enero de 1871.—El Presidente, Pío Garralda.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cercadillo.

Este Ayuntamiento, en cumplimiento al art. 3.^o del decreto de 1.^o del actual, acordó anunciar al público que el local designado para las próximas elecciones de Diputados provinciales, que se verificarán en los días 1, 2, 3 y 4 de Febrero próximo, tengan efecto en la Sala consistorial de este municipio, sita en la calle Real como única sección y colegio.

Cercadillo 20 de Enero de 1871.—El Presidente, Mauricio Moreno.—P. A.—Balbino Cabrera, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Medranda.

La Corporación municipal de este distrito ha acordado señalar la Casa consistorial del mismo para que tenga efecto la elección de Diputados provinciales en los días 1, 2, 3 y 4 de Febrero próximo.

Lo que se anuncia al público á los efectos conducentes.

Medranda 20 de Enero de 1871.—El Presidente, Lucas Domingo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Henche.

Esta Corporación municipal ha acordado rectificar el señalamiento que tenía hecho del local designado para el colegio electoral, siendo este la Sala de sesiones de este Ayuntamiento.

Henche 20 de Enero de 1871.—El Alcalde accidental, Vicente de Pedro.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Congostrina.

El Ayuntamiento de este pueblo, en sesión ordinaria de este dia, á pesar de tenerlo ya acordado en otro anuncio anterior al presente, ha acordado en cumplimiento al art. 3.^o del decreto de 1.^o del actual, señalar la Casa consistorial de esta villa para que los electores de la única sección o colegio de que consta, emitan libremente sus votos en las próximas elecciones para Diputados provinciales.

Congostrina 20 de Enero de 1871.—Alejandro Magro.—P. S. M.—Domingo Esteban.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Muriel y su agregado Sacedoncillo.

D. Plácido Irueña y Sanz, Alcalde constitucional de este distrito.

Hago saber: Que con arreglo á lo prevenido en el art. 3.^o del decreto de 1.^o del actual, referente á elecciones de Diputados provinciales, expedido por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación y aprobado por S. A. el Regente del Reino, inserto en el Boletín extraordinario de esta provincia, correspondiente al jueves 5 del corriente, el Ayuntamiento que presidió, ha acordado: que atendiendo al corto número de electores de este distrito y con especialidad al de su agregado, solo se fije un colegio y sección electoral en la cabeza del mismo, señalando al efecto la Casa consistorial sita en la calle de la Fuente, núm. 23, como punto mas conveniente para que los electores puedan emitir sus votos en las próximas elecciones.

Muriel 18 de Enero de 1871.—El Alcalde Presidente, Plácido Irueña.—Por su mandado.—Domingo de la Cruz, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Taragudo.

Debiendo tener efecto las elecciones para Diputados provinciales en los días 1, 2, 3 y 4 del proximo mes de Febrero, este Ayuntamiento ha señalado para dicho acto, como único colegio, el local

que ocupa el mismo para sus sesiones; cuyas operaciones de elecciones se señala como primera hora á las nueve de la mañana, donde podrán concurrir libremente los electores a emitir su voto.

Taragudo 18 de Enero de 1871.—El Alcalde Presidente, Andrés Blás.—P. A.—Joaquin Magro.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Atienza y su agregado Bochones.

Este Ayuntamiento, en sesión celebrada en este dia, ha acordado, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 3.^o del decreto de S. A. el Regente del Reino de 1.^o del actual, rectificar el señalamiento que tenía hecho en sesión de 8 de Octubre ultimo, segun se anunció en el Boletín oficial de esta provincia, núm 130, de los locales designados para colegios electorales de este distrito, siendo estos los siguientes:

PRIMER DISTRITO.

Colegio de la Casa consistorial de Atienza.

Comprende todos los electores inscritos en las calles de dicha población, tituladas: Zapatería, Aguilas, Plaza (del mercado), San Pedro, plazuela ó plaza de la Constitución, Salida, Puerta Canales, calle Real y Pozuelo, y emitirán su voto en la Casa consistorial de dicho Atienza, situada en la citada plazuela ó plaza de la Constitución.

Colegio de Bochones.

Comprende todos los electores del agregado Bochones, y emitirán su voto en la Casa consistorial y única que hay en dicho pueblo.

SEGUNDO DISTRITO.

Colegio del Hospital.

Comprende los electores de la villa de Atienza, inscritos en las calles denominadas: de las Herreras, callejuelas de San Gil, Barruelo, Corredora, Puertacaballos, Hermita de Santa Luisa y Venta de Riofrio, los que emitirán sus sufragios en el Hospital de esta dicha población, situado en la calle de las Herreras.

Lo que se hace saber al público á los efectos que previene la ley.

Atienza 19 de Enero de 1871.—El Presidente, Pedro Asenjo.—P. A. del Ilustre Ayuntamiento de esta M. N. y L. villa.—El Secretario, Mariano del Olmo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Torrecuadradillo.

Esta Corporación municipal ha rectificado el señalamiento que tenía hecho del local designado para el colegio electoral, siendo este la Casa consistorial del mismo.

Torrecuadradillo 19 de Enero de 1871.—El Presidente, Francisco López.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de El Pozo de Guadalajara.

No habiendo tenido efecto la primera y segunda subasta de los pastos de la dehesa boval de esta villa, concedidos para 300 cabezas de ganado lanar, según el aprovechamiento general de pastos, bajo el tipo de 375 pesetas, se anuncia para la tercera subasta con la rebaja de 10 por 100, para el dia 30 del corriente á las doce de su mañana, que tendrá lugar en la Casa consistorial, ante el Sr. Alcalde Presidente.

El Pozo de Guadalajara 15 de Enero de 1871.—El Alcalde Presidente, Julian Calvo.

IMPRENTA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.

AL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA,

CORRESPONDIENTE AL MIÉRCOLES 25 DE ENERO DE 1871.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 29.

Encargo á los Sres. Alcaldes que com-

prende el anterior Itinerario, hagan que los peatones conductores verifiquen su entrada y salida á las horas que se señala, haciendo la anotación correspondiente en la libreta, dándome cuenta si no cumpliesen los expresados peatones exactamente con su cometido.

Previniendo asimismo no permitan de modo alguno que la correspondencia se conduzca por otras personas que los peatones nombrados al efecto, á no ser por causa justificada que conste en la libreta y en virtud de autorización de la estafeta ó cartería correspondiente, poniéndolo en

mi conocimiento en caso contrario para adoptar las disposiciones convenientes á fin de evitar los abusos que frecuentemente se cometen.

Guadalajara 14 de Enero de 1871.

El Gobernador,
José B. Amado.

Sección de Guadalajara.

COMUNICACIONES.

Itinerario que ha de regir desde 1.º de Febrero de 1871, para el servicio de la conducción diaria de la correspondencia á los pueblos pertenecientes á dicha Estafeta

ESTAFETA	HORAS DE		ESTAFETA	HORAS DE	
	Kilómetros.	Llegada.		Kilómetros.	Llegada.
De Paredes á Atienza.					
Paredes	8	8. 2. m.	Paredes	8	8. 2. m.
Alcolea de las Peñas	8	6. 35 m.	Alcolea de las Peñas	8	6. 5 m.
Cincovillas	3	7. 30 m.	Cincovillas	3	6. 40 m.
Atienza	6	7. 30 m.	Atienza	6	7. 30 m.
De Ujados á Atienza.					
Ujados	2	2. 40 t.	Ujados	2	2. 45 t.
Hijes	6	4. 10 t.	Hijes	6	4. 10 t.
Miedes	6	5. 25 t.	Miedes	6	5. 30 t.
Alpedroches	6	6. 45 t.	Alpedroches	6	6. 45 t.
Atienza	11	8. 15 t.	Atienza	11	8. 15 t.
De Narros á Atienza.					
Narros	6	3. 10 t.	Narros	6	3. 15 t.
Lá Bodera	6	4. 25 t.	Lá Bodera	6	4. 30 t.
Atienza	11	5. 45 t.	Atienza	11	5. 45 t.
De Santamera á Atienza.					
Santamera	6	8. 15 t.	Santamera	6	8. 15 t.
Riofrío	8	9. 20 t.	Riofrío	8	9. 20 t.
Cardenosa	11	10. 30 t.	Cardenosa	11	10. 30 t.
Atienza	16	11. 45 t.	Atienza	16	11. 45 t.
De Riva de Santuste á Atienza.					
Riva de Santuste	6	3. 15 t.	Riva de Santuste	6	3. 20 t.
Circadillo	6	4. 15 t.	Circadillo	6	4. 20 t.
Atienza	11	5. 15 t.	Atienza	11	5. 20 t.
De Banuelos á Atienza.					
Banuelos	2	2. 35 t.	Banuelos	2	2. 40 t.
Rotanillos	4	3. 55 t.	Rotanillos	4	3. 60 t.
Casillas	6	4. 35 t.	Casillas	6	4. 40 t.
Bochones	6	5. 20 t.	Bochones	6	5. 25 t.
Atienza	11	6. 35 t.	Atienza	11	6. 40 t.
De Somolinos á Atienza.					
Somolinos	2	2. 25 t.	Somolinos	2	2. 30 t.
Albendiego	4	3. 35 t.	Albendiego	4	3. 40 t.
Cantamares	6	4. 20 t.	Cantamares	6	4. 25 t.
Tordeloso	6	5. 10 t.	Tordeloso	6	5. 15 t.
Atienza	11	6. 35 t.	Atienza	11	6. 40 t.
De Cantalojas á Somolinos.					
Cantalojas	8	9. 15 t.	Cantalojas	8	9. 20 t.
Villacadima	8	10. 10 t.	Villacadima	8	10. 15 t.
Campusábalos	8	11. 05 t.	Campusábalos	8	11. 10 t.
Somolinos	8	11. 35 t.	Somolinos	8	11. 40 t.
De Somolinos á Cantalojas.					
Somolinos	8	9. 15 t.	Somolinos	8	9. 20 t.
Campusábalos	8	10. 10 t.	Campusábalos	8	10. 15 t.
Villacadima	8	11. 05 t.	Villacadima	8	11. 10 t.
Cantalojas	8	11. 35 t.	Cantalojas	8	11. 40 t.

De Somolinos á Galve.

	DISTANCIA.	HORAS DE	
	Kilómetros.	Llegada.	Salida.
Somolinos.....		12, 30 m.	
Condemios de Abajo.....	8	2, 15 t.	2, 20 t.
Condemios de Arriba.....	2	2, 45 t.	4, 10 t.
Galve.....	8	4, 30 t.	

De Somolinos á Valverde.

	DISTANCIA.	HORAS DE	
	Kilómetros.	Llegada.	Salida.
Somolinos.....		12, 30 m.	
La Huerce.....	10	2, 45 t.	2, 45 t.
Valdepinillos.....	3	3, 25 t.	3, 30 t.
Zarzuela de Galve.....	6	4, 45 t.	4, 50 t.
Valverde.....	2	5, 30 t.	"

De Somolinos á La Nava.

	DISTANCIA.	HORAS DE	
	Kilómetros.	Llegada.	Salida.
Somolinos.....		12, 30 m.	
Umbralejo.....	15	3, 35 t.	3, 40 t.
Palancares.....	8	5, 30 t.	5, 35 t.
La Nava.....	3	6, 30 t.	"

De Cincovillas á Madrigal.

	DISTANCIA.	HORAS DE	
	Kilómetros.	Llegada.	Salida.
Cincovillas.....		7, m.	
Madrigal.....	8	8, 45 m.	"

De Paredes á Tordelrábano.

	DISTANCIA.	HORAS DE	
	Kilómetros.	Llegada.	Salida.
Paredes.....		7, m.	
Valdelcubo.....	6	8, 15 m.	8, 20 m.
Sienes.....	8	9, 55 m.	9, 55 m.
Querencia.....	3	9, 35 m.	9, 40 m.
Rienda.....	5	10, 50 m.	10, 55 m.
Tordelrábano.....	3	11, 30 m.	"

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Torresavillan.

Este Ayuntamiento, en cumplimiento al art. 3.^o del decreto de 1.^o del actual, acordó anunciar al público que el local destinado para elecciones de Diputados provinciales, que se verificarán los días 1, 2, 3 y 4 de Febrero próximo, tengan efecto en la Sala consistorial, sita en la plaza como única sección y colegio.

Torresavillan 18 de Enero de 1871.—El Alcalde, Manuel Rueda.—P. S. M.—Julian Cruz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Yélamos de Arriba.

En cumplimiento al art. 3.^o del decreto de 1.^o del que rige, el Ayuntamiento de esta villa ha dispuesto que el local destinado para que los electores de la misma, puedan emitir libremente sus sufragios en las próximas elecciones provinciales, es el de la Casa de Ayuntamiento en su Sala de Sesiones.

Así tambien ha acordado que esta población se componga de un solo colegio y sección en las elecciones arriba citadas.

Lo que se hace notorio para conocimiento de los electores correspondientes a este distrito.

Yélamos de Arriba 19 de Enero de 1871.—El Alcalde, Antonio Martínez.—Por su orden.—Leon de Mingo, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Olmeda de Jádraque.

Este Ayuntamiento, en cumplimiento al art. 3.^o del decreto de 1.^o del actual, acordó anunciar al público que el local destinado para elecciones de Diputados provinciales, que se verificarán los días

1, 2, 3 y 4 de Febrero próximo, tenga efecto en la Sala consistorial, sita en la plaza, como única sección y colegio.

Olmeda de Jádraque 19 de Enero de 1871.—El Presidente, Martín de la Fuente.—El Secretario, Pablo Romanillos.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alcolea de las Peñas.

Este Ayuntamiento, de conformidad con lo que dispone el art. 3.^o del decreto de 1.^o del actual, ha acordado que los electores pueden presentarse a emitir libremente sus votos en la Casa de Ayuntamiento, único colegio electoral.

Alcolea de las Peñas 19 de Enero de 1871.—El Alcalde, Lorenzo García.—El Secretario del Ayuntamiento, Cesáreo Caballero.

ALCALDIA POPULAR de Torija.

Este Ayuntamiento, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 3.^o del decreto de 1.^o del corriente, ha acordado que en este pueblo no haya mas que un solo colegio electoral, que lo será la Casa consistorial, para las próximas elecciones de Diputados provinciales, a la que pueden concurrir los electores en los días 1, 2, 3 y 4 del mes de Febrero próximo.

Torija 19 de Enero de 1871.—El Presidente, Ceferino Fernández.—El Secretario, Mariano Alejandro.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Jirueque.

El Ayuntamiento de este distrito, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 3.^o del decreto de 1.^o de los corrientes, ha acordado anunciar al público que las elecciones de Diputados provinciales que han de verificarse en los días 1, 2, 3 y 4 de Febrero próximo tengan efecto en la Sala consistorial de esta población, puesto que solo consta de una sección y colegio.

Jirueque 19 de Enero de 1871.—El Presidente, Francisco Almazán.

De Galve á Somolinos.

	DISTANCIA.	HORAS DE	
	Kilómetros.	Llegada.	Salida.
Galve.....		6, m.	
Condemios de Arriba.....	8	7, 45 m.	7, 55 m.
Condemios de Abajo.....	2	8, 25 m.	8, 30 m.
Somolinos.....	8	10, 15 m.	"

De Valverde á Somolinos.

	DISTANCIA.	HORAS DE	
	Kilómetros.	Llegada.	Salida.
Valverde.....	2	6, 25 m.	6, 30 m.
Zarzuela de Galve.....	6, 05	7, 45 m.	7, 50 m.
Valdepinillos.....	3	8, 40 m.	8, 45 m.
Somolinos.....	11	10, 30 m.	"

De La Nava á Somolinos.

	DISTANCIA.	HORAS DE	
	Kilómetros.	Llegada.	Salida.
La Nava.....	3	6, 35 m.	6, 40 m.
Palancares.....	8	8, 25 m.	8, 30 m.
Umbralejo.....	8	11, 30 m.	"
Somolinos.....	11	12, 45 m.	"

De Madrigal á Cincovillas.

	DISTANCIA.	HORAS DE	
	Kilómetros.	Llegada.	Salida.
Madrigal.....	8	12, 45 m.	"
Cincovillas.....	8	12, 45 m.	"

De Tordelrábano á Paredes.

	DISTANCIA.	HORAS DE	
	Kilómetros.	Llegada.	Salida.
Tordelrábano.....		1, m.	
Rienda.....	3	1, 40 t.	1, 45 t.
Querencia.....	5	2, 50 t.	2, 55 t.
Sienes.....	3	3, 35 t.	3, 40 t.
Valdelcubo.....	3	4, 20 t.	4, 25 t.
Paredes.....	6	5, 40 t.	"

ALCALDIA POPULAR de Zarsuela de Jádraque.

El Ayuntamiento de este término municipal que presido, por acuerdo celebrado, ha dispuesto confirmar el anterior por el cual señaló para las elecciones provinciales inmediatas y las siguientes, como colegio electoral único para la recepción de sufragios a los electores, la Casa consistorial.

Y para los efectos prescritos, se anuncia al público en el sitio acostumbrado y en el Boletín oficial.

Zarsuela de Jádraque 15 de Enero de 1871.—El Alcalde popular, Mariano Esteban.

ALCAL

el Ayuntamiento que presido ha señalado el local de la Casa consistorial, situada en la plaza de la Constitución de esta villa, para verificar la elección del único colegio y sección que se compone esta localidad.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de los pueblos que componen el distrito del que escabeza esta villa.

Uceda 20 de Enero de 1871.—El Alcalde, Celedonio del Rey.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torrubia.

El Ayuntamiento que presido tiene acordado en cumplimiento al art. 3.º del decreto del actual, señalar un solo colegio y única sección en este distrito municipal, para las próximas elecciones de Diputados provinciales, señalando al efecto la Casa consistorial del mismo, donde los electores podrán emitir sus votos en los días que en el referido decreto están señalados.

Torrubia 19 de Enero de 1871.—El Alcalde, Víctor Martínez.—P. A.—Julián Sebastián, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cerezo.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 3.º del decreto de 1.º del actual, el Ayuntamiento de esta villa, en sesión ordinaria de hoy ha acordado señalar la Casa consistorial de la misma, para que los electores de la única sección o colegio de que consta, tengan libremente sus votos en las próximas elecciones para Diputados provinciales el día 1.º de Febrero y siguientes que marca dicho decreto.

Cerezo 15 de Enero de 1871.—El Alcalde, Miguel Redondo.—P. A.—Isidoro Blanco, Secretario.

Este Ayuntamiento ha acordado designar los locales donde han de tener efecto las próximas elecciones para Diputados provinciales y son los siguientes:

Colegio electoral de Tovillos.
Primeras elecciones—sala de la Casa consistorial.

Comprende todos los electores del pueblo de Tovillos y emitirán su voto en la Casa consistorial que hay situada en la calle Real.

Segunda sección.

Comprende todos los electores del agregado Anquela, y emitirán su voto en la Casa consistorial y única que hay en dicho Agregado, sita en la calle de la Cuesta.

Lo que se hace público en cumplimiento al art. 3.º del decreto de 1.º del actual.

Tovillos 18 de Enero de 1871.—El Alcalde primero, residente en Anquela, Toribio Cantarero.—P. A.—Miguel Novella, Secretario.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Bustares.**

El Ayuntamiento municipal ha acordado designar el local donde han de tener efecto las próximas elecciones para Diputados provinciales, la Casa consistorial y única que hay en esta población, donde podrán emitir sus votos los electores.

Bustares 20 de Enero de 1871.—El Presidente, Pío Bacas.—P. A.—Padrón Gutiérrez, Secretario.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Selas.**

El Ayuntamiento que presido, en sesión de este dia ha acordado en cumplimiento a lo prevenido en el art. 3.º del decreto de 1.º del actual, designar para la emisión de votos en las próximas elecciones para Diputados provinciales, la Casa de Ayuntamiento, sita en la calle de la Iglesia y único colegio electoral.

Selas 20 de Enero de 1871.—El Alcalde, Mariano Algar.—P. S. M.—Vicente Bueno, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Sines.

Este Ayuntamiento ha señalado la Sala consistorial de la misma para la elección de un Diputado provincial, que dará principio en 1.º del próximo Febrero.

Sines 20 de Enero de 1871.—El Alcalde, Julián García.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Abanades.

Por el Ayuntamiento de este pueblo y en cumplimiento al art. 3.º del decreto de Su Alteza el Regente del Reino de 1.º del actual, se ha designado un solo colegio electoral establecido en la Sala consistorial del mismo, donde podrán emitir sus votos los electores.

Abanades 20 de Enero de 1871.—El Presidente, Joaquín Romo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Centenera.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión celebrada al efecto y en cumplimiento al decreto de 1.º del actual, su art. 3.º ha acordado: que el término municipal del mismo conste de un solo colegio electoral y única sección para las próximas elecciones de Diputados provinciales, señalando al efecto la Casa Capitular.

Centenera 18 de Enero de 1871.—El Alcalde accidental, Isidoro Blanco.—Por su mandado.—Ramon Lopez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Chiloeches.

En cumplimiento de lo ordenado en el art. 3.º del decreto del Ministerio de la Gobernación de 1.º del corriente, los locales destinados para las próximas elecciones de Diputados provinciales son: en el primer distrito la Casa de Ayuntamiento, el segundo la Casa-Escuela y el tercero en la Plaza de la Jabonería, casa de D. Vicente Hernández, como ya tenía acordado y anunciado este Ayuntamiento.

Chiloeches 19 de Enero de 1871.—El Alcalde, José Ingles.—Por su mandado.—Andrés Vila, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Iriepal.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 3.º del decreto de 1.º del actual, acordó anunciar al público que el local destinado para las elecciones de Diputados provinciales, que se verificarán los días 1., 2., 3. y 4. de Febrero próximo, tengan efecto en la Sala Consistorial, sita en la Plaza de la Constitución, como única sección y colegio.

Iriepal 18 de Enero de 1871.—El Alcalde, Leandro Andrés.—De acuerdo del Ayuntamiento.—Agustín Rodríguez, Secretario.

COLLEGIO DE VOTACIONES DEL AYUNTAMIENTO POPULAR

de Sauca.

En cumplimiento a la circular del señor Gobernador de la provincia de fecha 12 del actual, inserta en el Boletín oficial de 13 del mismo, y con respecto a las explicaciones que la misma contiene, se ha tenido a bien señalar una sección o colegio para la elección de Diputados provinciales, como mejor comodidad, y es la siguiente:

COLEGIO ELECTORAL.—SAUCA.

Concurrirán a votar desde el dia 1.º de Febrero los electores de Sauca y agregados Extriegana y Jodra, al local destinado al efecto sala de Sesiones del Ayuntamiento.

Lo que se hace saber al público a los fines convenientes.

Sauca 17 de Enero de 1871.—El Alcalde, Pascual de Mingo.

AYUNTAMIENTO POPULAR de Albendiego.

Esta corporación municipal que presido, en sesión ordinaria ha acordado rectificar el señalamiento que tenía hecho del local designado para las próximas elecciones de Diputados provinciales, que se ha de verificar los días 1., 2., 3. y 4. del próximo mes de Febrero, según decreto de 1.º del corriente, inserto en el Boletín extraordinario, correspondiente al jueves 5 del mismo, cuyo local será la Casa consistorial, que se halla en el centro y Plaza de esta población, en donde los electores con derecho a ello, podrán emitir sus votos libremente.

Albendiego 18 de Enero de 1871.—El Presidente del Ayuntamiento, Francisco Romero.—P. A.—P. Redondo y Sanz, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Aleas y Romerosa.

Este Ayuntamiento, en cumplimiento al art. 3.º del decreto de 1.º del corriente, ha acordado anunciar al público que el local destinado para elecciones de Diputados provinciales que se verificarán los días 1., 2., 3. y 4. de Febrero próximo, tengan efecto en la Sala consistorial de esta villa, como única sección y colegio.

Aleas 13 de Enero de 1871.—El Presidente, Eustasio de la Torre.—D. O.—Ambrosio Sanz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Palmaces de Jadraque.

Este Ayuntamiento, cumpliendo con lo prevenido en el art. 3.º del decreto de 1.º del corriente, ha acordado: que el local destinado para las elecciones de Diputados provinciales que se verificarán los días 1., 2., 3. y 4. de Febrero próximo, tengan efecto en la Sala consistorial, sita en la Plaza de esta villa.

Palmaces de Jadraque 19 de Enero de 1871.—El Alcalde, Hilario Andres.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Retiendas.

La corporación municipal que tengo el honor de presidir, en sesión tenida al efecto, ha rectificado el señalamiento que tenía hecho del local designado para el colegio electoral siendo este el piso bajo de la Sala consistorial.

Retiendas 20 de Enero de 1871.—El Presidente, P. L.—Antonio Bobedillo.—Mariano García, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alustante.

El Ayuntamiento constitucional de este pueblo, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 3.º del decreto de 17 de Septiembre de 1870 y circular de 12 del actual, declara colegio electoral único en esta población para las próximas elecciones para Diputados provinciales la Casa consistorial del Ayuntamiento, como punto central, al cual pueden acudir cómodamente todos los electores de ese distrito.

Alustante 16 de Enero de 1871.—El Vicepresidente, Justo Lorente.—P. A.—Juan Antero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Villanueva de Argecilla.

Tendrá lugar la tercera subasta de los pastos de la Dehesa de los Propios de esta villa, a los ochos días, contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para 300 cabezas que entran a disfrute, bajo el tipo de 50 céntimos de peseta cada una, rebajando el 10 por 100 de tasación, el cual se verificará en la Casa consistorial de esta villa, de diez a once de su mañana, bajo las condiciones del aprovechamiento del plan general forestal.

Villanueva de Argecilla 19 de Enero de 1871.—P. A.—Leocadio Hernando, Secretario.

de 1871.—P. O.—El Secretario, Manuel Ruiz García.

de Tordelrábano.

Este Ayuntamiento, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 3.º del decreto de 1.º del actual, inserto en el Boletín extraordinario, correspondiente al jueves 5 del corriente, ha acordado señalar en este pueblo un solo colegio o sección electoral y que sea en la Casa consistorial del mismo sitio en la calle de la Plaza, donde los electores pueden emitir sus votos en las próximas elecciones de Diputados provinciales.

Tordelrábano 17 de Enero de 1871.

El Alcalde, Manuel Rahz.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de La Puebla de Beleña.**

Este Ayuntamiento que presido, en cumplimiento del decreto de 1.º del actual, ha rectificado el señalamiento que tenía hecho del local en que han de tener lugar las próximas elecciones, siendo este la Casa consistorial.

Puebla de Beleña 18 de Enero de 1871.—El Alcalde, Fernando Cañete.

**ALCALDIA POPULAR
de Guardia.**

Este Ayuntamiento, en cumplimiento al art. 3.º del decreto de 1.º del actual, ha acordado: que el local destinado para las elecciones de Diputados provinciales que se verificarán los días 1., 2., 3. y 4. de Febrero próximo, tengan efecto en la Sala consistorial, sita en la Plaza de esta villa.

Guardia 19 de Enero de 1871.—El Alcalde, Marcelino Huelos.—El Secretario interino, Juan Francisco Sanz.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Villacorza.**

Partido judicial de Sigüenza.

Por el Ayuntamiento de este distrito, y en cumplimiento a lo ordenado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia en el Boletín extraordinario del jueves 5 del corriente, art. 3.º del decreto de 1.º del actual, y en virtud de lo prevenido en el artículo 8.º del decreto de 17 de Septiembre último, el Ayuntamiento que presido, en sesión ordinaria del dia 14, acordó: que atendiendo al corto número de vecinos electores en el agregado, solo se fije un colegio electoral, el que estará situado en la Casa consistorial de este pueblo, sita en la calle del Medio de esta población.

Lo que se hace saber al público a fin de que los electores puedan acudir a emitir su voto para las elecciones de Diputados y Ayuntamiento municipal.

Villacorza 20 de Enero de 1871.—El Alcalde.—P. A.—Leocadio Hernando, Secretario.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Alboreca.**

Por el Ayuntamiento de mi presidencia se ha acordado en sesión de hoy, y en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 3.º del decreto de 1.º del actual, que esta población consta de un solo colegio electoral y sección única, en el cual pueden los electores del mismo emitir libremente sus sufragios en las próximas elecciones de Diputados provinciales, señalando al efecto la Casa capitular.

Alboreca 20 de Enero de 1871.—El Alcalde, Pedro Yubero.—El Secretario, Modesto Ubeda.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Brihuega.**

En cumplimiento de lo prevenido en

